



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL2799-2021

Radicación n.º 89885

Acta 25

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra el auto del 28 de enero de 2021, mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira le negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **ESTHER CLEMENCIA NOVOA PINEDA** adelanta contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la recurrente.

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Fernando Castillo Cadena para conocer el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La referida demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, se ordene su retorno al de prima media con prestación definida. Asimismo, pidió que se condene a las AFP demandadas a trasladar hacia Colpensiones «[...] *todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Novoa Pineda, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses [...]*».

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 25 de junio de 2020, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

Primero: Declarar la nulidad del traslado de régimen pensional efectuado por la señora Esther Clemencia Novoa Pineda con fecha 3 de enero de 1996, por intermedio de [...] Colfondos S.A., y en consecuencia, declarar como afiliación válida la del RPMPD [...].

Segundo: Condenar a la AFP Porvenir por ser la entidad a la cual se encontraba afiliada la demandante previo a la declaratoria de nulidad aquí resuelta, a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta individual de la señora Esther Clemencia Novoa Pineda.

(...)

Al resolver la impugnación formulada por Porvenir S.A., mediante fallo de 15 de octubre de 2020, la Sala Laboral del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el dictado por el *a quo*.

Dentro del término legal, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, el cual negó el Tribunal mediante auto de 28 de enero de 2021, bajo el argumento de que la recurrente carecía de interés económico para recurrir, al no evidenciarse un agravio en cabeza suya.

Contra dicha decisión, Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de las piezas procesales para surtir el de queja, tras argumentar que en aras de la concesión del recurso extraordinario de casación debe tenerse en cuenta que la orden de reintegrar los gastos de administración corresponde a un agravio cuyo monto supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El primero se desató mediante proveído de 16 de marzo de 2021, a través del cual el Tribunal confirmó la decisión recurrida, al considerar que la AFP accionada carece de interés jurídico para recurrir en casación, puesto que los gastos de administración no integran el patrimonio de la AFP, sino que se trata de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados al RAIS.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 de Código General del Proceso, para que se surta el recurso de queja.

Corrido el traslado de que trata el precepto normativo antes referido, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como es el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación, confirmó la determinación de primera instancia en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. «[...] *trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta individual.*

De acuerdo con lo anterior, es una situación indiscutida por Porvenir S.A., que el *ad quem* al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruirla en el sentido que

tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen a la accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

En contraste, lo rebatido por la censura para la concesión del recurso extraordinario, se contrae al valor de los gastos de administración, cuyo monto a su juicio, supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigente.

En ese sentido, es verdad, como lo sostiene la entidad recurrente, que dentro de los agravios recibidos con la sentencia impugnada se encuentra el atinente a la devolución del gastos de administración, pero dicho perjuicio no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso ni tampoco se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación cierta que pueda perjudicarle.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario que interpuso Porvenir S.A.

III. DECISIÓN

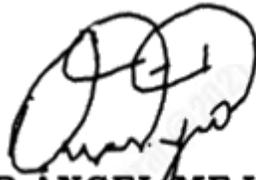
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación que formuló la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario laboral que **ESTHER CLEMENCIA NOVOA PINEDA** adelanta contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

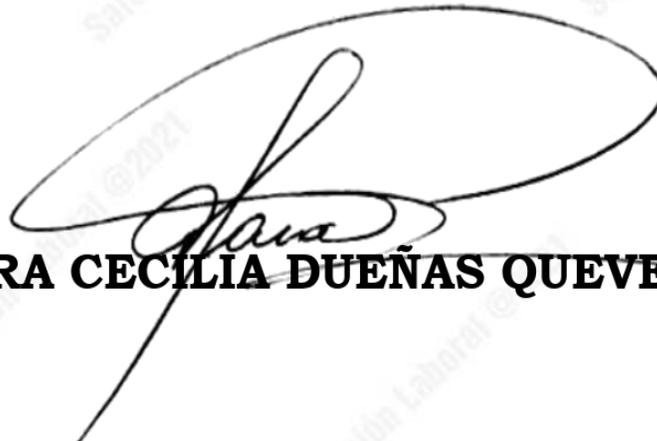
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN
SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105028201800554-01
RADICADO INTERNO:	89885
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
OPOSITOR:	ESTHER CLEMENCIA NOVOA PINEDA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **13 de julio de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **114** la providencia proferida el **7 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **16 de julio de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **7 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____